

Fecha de Solicitud: 07/01/2026		Área de Origen: Contratación
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: 694-2025-CPS-AG (135073)	Fecha de Suscripción: 04/08/2025	Tipo de Contrato: Prestación de servicios.
Plazo Inicial: Cinco (5) meses.	Fecha de Inicio: 13/08/2025	Fecha de Terminación Inicial: 12/01/2026
Objeto: Prestar los servicios de apoyo en el Área de Gestión del Desarrollo Local, realizando actividades administrativas en las diferentes etapas de los procesos de adquisición de bienes y servicios en los aplicativos a los que haya lugar.		
Contratista: BRAYAN STIVEN SUAREZ BORJA		
Supervisor: CÉSAR SALAMANCA ROJAS		Valor Inicial: \$24.585.000
Número del proceso SECOP I o II: FDLSUBA-CD-670-2025 (135073)	Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II: 25/08/2025	Link del proceso en el SECOP I o II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.8549918&isFromPublicArea=True&isModal=False
II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		MODIFICACIÓN No. 1
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.950.200)	Tiempo: Dieciocho (18) días calendario, contados a partir del trece (13) de enero de 2026 (inclusive).	Modificación de la cláusula tercera del contrato «CLÁUSULA TERCERA. - PLAZO:»
	Fecha Terminación Final: 31/01/2026	Modificación de la cláusula Quinta del contrato «CLÁUSULA QUINTA - VALOR Y FORMA DE PAGO»

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	\$	24.585.000
Valor a Adicionar:	\$	2.950.200
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	\$	27.535.200

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

El 4 de agosto de 2025, se suscribió entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL SUBA** y **BRAYAN STIVEN SUAREZ BORJA**, contrato de prestación de servicios No. **694-2025-CPS-AG (135073)**, el cual tiene por objeto «Prestar los servicios de apoyo en el Área de Gestión del Desarrollo Local, realizando actividades administrativas en las diferentes etapas de los procesos de adquisición de bienes y servicios en los aplicativos a los que haya lugar» con un plazo de ejecución de cinco (5) meses.

Que el **13 de agosto de 2025**, las partes suscribieron el Acta de Inicio del Contrato de prestación de servicios No **694-2025-CPS-AG (135073)**.

Para dar cumplimiento a las metas y funciones descritas, dada la insuficiencia de personal de planta en la Alcaldía se requiere continuar con la prestación del servicio, conformando un recurso humano idóneo que le permita a la entidad cumplir con la ejecución contractual del fondo de Desarrollo Local de Suba.

A través del contrato objeto de modificación y de acuerdo con los requerimientos y necesidades identificadas y planificadas por la entidad, el contratista ha realizado la ejecución del contrato de prestación de servicios dentro del término contractual y de manera idónea, al contribuir con la ejecución presupuestal de los proyectos de la Alcaldía, conforme consta en los correspondientes informes de ejecución y supervisión generando los productos esperados conforme a las actividades asignadas por el Supervisor.

Con miras a verificar la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual de tipo suspensión, es necesario avocar al contenido legal de lo señalado en la Ley 80 de 1993, la cual regula los contratos estatales y establece los principios que orientan su interpretación y aplicación, tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala: *"Los contratos que celebren las entidades Estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley"*.

Complementando lo anterior, el Código Civil establece:

"... Art 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia..."

... Art 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales..."

El principio de autonomía de la voluntad, consagrado en los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, faculta a las partes y en particular a la administración para convenir las cláusulas, condiciones y estipulaciones que consideren necesarias y convenientes para el desarrollo del objeto contractual, siempre que estas no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público o los principios generales que rigen la contratación estatal.

Con el fin de verificar la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario remitirnos al contenido de la Ley 80 de 1993, que establece disposiciones para garantizar el cumplimiento del objeto contractual por parte de las entidades estatales. En particular, el artículo 13 de dicha ley dispone lo siguiente: *"Los contratos que celebren las entidades estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo*

en las materias especialmente reguladas en esta ley”.

En tal sentido, el artículo 40 de la mencionada Ley dispone:

“Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración...

PARÁGRAFO

...Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales”

Aunado a lo anterior mediante Concepto C-073 de 2021 Colombia compra eficiente definió los conceptos de adición, prórroga, toda vez que los estatutos contractuales no establecen diferencias claras y estos son usados indistintamente por las entidades.

Inicialmente establece que la prórroga es la modificación del contrato encaminada a ampliar el plazo del mismo, que en principio no genera un aumento del valor del contrato, sin embargo, la ampliación del plazo generada por circunstancias no imputables al contratista y que generen un mayor costo deben ser reconocidas a fin de mantener la ecuación financiera del contrato, y es en esta situación en la que un mayor plazo implica el aumento del valor de un contrato.

La Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto —arts. 13, 32 y 40—. De esta manera, los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales.

Finalmente establece que la adición consiste en el incremento del valor de un contrato como consecuencia de la inclusión de nuevas obligaciones, actividades o por la ejecución de una mayor cantidad de las pactadas inicialmente, dicha situación puede generar también un aumento en el plazo del contrato, pero no ocurre en todos los casos. Respecto a la adición se recuerda el límite previsto en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, que indica que los contratos estatales no podrán ser adicionados en más del 50% de su valor inicial expresado este en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de

la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

FRENTE AL CONTENIDO DEL CONTRATO

De igual manera, la justificación jurídica se fundamenta en que actualmente el contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión No. 694-2025-CPS-AG (135073), se encuentra con pólizas de garantía aprobadas y vigentes, además, se dará cumplimiento a lo establecido en las estipulaciones contenidas en el clausulado complementario destacando el compromiso con el objeto y el alcance por parte del contratista de las obligaciones generales del contratista, aplicables a la presente solicitud de adición y prórroga:

[...]

CLÁUSULA TERCERA. - PLAZO: *El plazo de ejecución del presente contrato será por CINCO (5) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización.*

[...]

CLÁUSULA QUINTA - VALOR Y FORMA DE PAGO: *El valor de este contrato es el que se encuentra establecido en la plataforma del SECOP II, el cual incluye todos los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes a los que haya lugar.*

[...]

Es importante resaltar que, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública prevé la posibilidad de modificación de los contratos estatales teniendo como condición prevalente que la variación de las condiciones originales del contrato no obedezca a la simple voluntad de las partes, sino a la efectiva aparición de situaciones o hechos que obliguen a la modificación contractual de manera que, con dicha modificación, se alcancen los fines perseguidos con el respectivo contrato y, por supuesto, se logre satisfacer el interés general.

De igual manera, la adición y prórroga solicitada representa un ejercicio responsable de gestión contractual, alineado con los principios de planeación, eficiencia y continuidad del servicio, evitando los riesgos jurídicos y técnicos asociados a la terminación apresurada o incompleta de las obligaciones contractuales.

JUSTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA:

El Fondo de Desarrollo Local de Suba, en ejercicio de sus funciones de supervisión y control, ha actuado con estricta sujeción a los principios de legalidad y responsabilidad administrativa, adoptando medidas oportunas y proporcionadas que buscan garantizar el cumplimiento de sus funciones y la preservación del interés público. De este modo, la adición y prórroga solicitada constituye la vía jurídicamente idónea, técnica y financieramente razonable para dar cumplimiento a las metas y funciones descritas, dada la insuficiencia de personal de planta en la Alcaldía se requiere continuar con la prestación del servicio, conformando un recurso humano idóneo que le permita a la entidad cumplir su misionalidad.

En consecuencia, una vez analizada la viabilidad jurídica y en atención a que el contrato tiene como fecha de terminación el día doce (12) de enero del año 2026, se hace necesario prorrogar el contrato por **DIECIOCHO (18)**

DIAS CALENDARIO, contados a partir del trece (13) de enero de 2026 (inclusive) y adicionarlo por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.950.200)**

Con esto se permite que el contratista continúe prestando sus servicios de Apoyo a la Gestión a la entidad y que se atiendan de forma adecuada las actividades desarrolladas por el área de Contratación, salvaguardando los intereses institucionales y la ejecución de los compromisos misionales de la Entidad.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique:

Valor contrato en SMMLV: 17,27

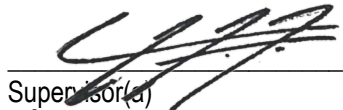
Valor máximo para adición en SMMLV: 8,63

Valor adición solicitada en SMLV: 1,68

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, una vez verificadas las situaciones, documentos, antecedentes y justificaciones descritas anteriormente, es viable y conveniente prorrogar el contrato por **DIECIOCHO (18) DIAS CALENDARIO**, contados a partir del trece (13) de enero de 2026 (inclusive) y adicionarlo por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.950.200)**.

Así las cosas, la fecha de terminación del contrato será el treinta y uno (31) de enero de 2026.



Supervisor(a)
CÉSAR SALAMANCA ROJAS
ALCALDE LOCAL DE SUBA



Apoyo a la Supervisión
Balkis Helena Wiedeman Giraldo
Profesional Universitario 219-18
Oficina de Contratación

Proyectó: Jean Carlos Hoyos Benitez – Abogado Oficina Contratación CPS 798-2025

Revisó: Alba López – Líder área de Contratación FDLS-CPS-042-2025